

vinos, alcoholes, etc. Los *acquits de regie* importan francos 0'50, y los *congés* son de tres clases, y su importe es de francos 1, 1'50 y 2 por hectólitro, más francos 0,20 en concepto de sello.

F.—Guías de tránsito internacional, cuyo importe es de francos 0,75 en concepto de impreso, y francos 0,10 en concepto de sello.

G.—Guías de tránsito ordinario de igual importe que las del internacional.

H.—Plomos para el tránsito internacional á francos 0,50 cada uno.

I.—Plomos para el tránsito ordinario, á francos 0,75 por uno, y francos 0,25 por otro.

J.—Gastos de comisión de despacho que cada Agente cobra según la tarifa por que se rige.

Además de los gastos señalados en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, se cobran los de correo ó telégrafo cuando hay necesidad de enviar avisos ó pedir instrucciones para el despacho. También se cobran los de manutención cuando se trata del despacho de animales que no viajan acompañados de pastores; y por regla general, todo desembolso que esté obligado á efectuar el Agente por cuenta del propietario de los géneros, cuyo despacho le está encomendado.

En cuanto á la circulación de mercancías, inspección, despacho de mercancías, multas, recargos y procedimientos, debe estarse á lo que disponen las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

### CAPITULO III

#### DE LA FACTURACIÓN EN GENERAL

Facturación.—Redondeos.—Factor.—Factaje.—Camionaje.—Su utilidad y facultad de las Compañías para efectuarlo.—Declaraciones de expedición.—Declaraciones de Aduana y documentos acompañatorios.—Declaraciones falsas.—Facultad de las Compañías para comprobarlas.—Responsabilidad de los Compañías antes de la facturación.—Negativa de las Compañías á admitir transportes.—Guías.—Vendis.—Rótulos.—Marcas.—Números.—Precintos.—Embalajes.—Envases.—Empaques.—Insuficiencia de embalajes.—Garantías.—Negativa del cargador á suscribirla.—Conducta del factor.—Explicación de la frase «sin garantía».—Agrupación á cubierto y á descubierto.—Ventajas é inconvenientes de la misma.—Seguros.—Desembolsos.—Reembolsos.—Sus ventajas.—Portes á la salida.—Portes á la llegada.—Prescripción.—Registro.—Talón-resguardo.—Carta de porte.—Anticipos sobre talones.—Hojas de ruta.—Hojas de cargamento.—Boletín de retorno.—Fraudes que con él se cometen.—Etiquetas.—Plazos de expedición.—Derechos del cargador y porteador en la facturación.

124.—Se comprenden bajo la denominación de facturación la serie de operaciones inherentes á la estipulación del contrato de transporte.

Las operaciones á que nos referimos consisten en la presentación del objeto que debe ser transportado, acompañado generalmente de una declaración de expedición; en el peso ó cuenta de la cosa á transportar; en la colocación de etiquetas; en el registro de la declaración; en la confección de un talón resguardo, que es entregado al cargador, y en la formación de una hoja de ruta y otra de cargamento.

Se da el nombre de redondeo á la operación que consiste en aumentar ó eliminar pequeñas fracciones con objeto de obtener una cantidad más operable.

La Real orden de 1.º de Mayo de 1882, aclarada por la de 19 de Junio del mismo año, previene que: «No se hará redondeo alguno que exceda de un céntimo de peseta, al cerrar cualquier cantidad, cuya percepción corresponda á las Empresas concesionarias.—Las adiciones que á estas últimas cantidades deben hacerse con motivo de los impuestos para el Tesoro, se harán con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento autorizado por el Ministerio de Hacienda, fecha 15 de Octubre de 1873.»

El art. 28 del Reglamento para la administración y cobranza del impuesto transitorio sobre el precio, según tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los transportes marítimos y terrestres, fecha 15 de Octubre de 1883, dice:

«Toda fracción menor de cinco céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de asientos y pasajes, se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo.

Factor es un empleado de la Compañía del ferrocarril que, en representación suya, cuida de recibir, expedir y entregar los objetos transportados.

Dicho empleado está á las órdenes del Jefe de la estación donde presta sus servicios.

La importancia de las estaciones está en razón directa del número de factores que en ella existen, repartiendo entre ellos las diferentes operaciones inherentes á la facturación y entrega.

Las equivocaciones que padecen los factores vienen á su cargo cuando de ellas se sigue perjuicio á la Compañía.

La palabra francesa *factage* se aplica á la operación que consiste en conducir á domicilio las expediciones de gran velocidad.

Camionaje es el factaje aplicado á las expediciones de pequeña velocidad.

Ambas operaciones, es decir, el factaje y el camionaje, son

efectuadas por las Compañías en los puntos donde tienen establecido dicho servicio, á menos que los interesados prefieran practicarlas por sí mismos.

Las disposiciones 11 y 12 de las que se han de observar en la percepción de los derechos de tarifa, que forman parte de la instrucción de 15 de Febrero de 1856, para el cumplimiento de la ley general de Ferrocarriles, dicen:

«Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.»

«En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.»

El art. 52 del *Cahier de Charges*, dice:

«La Compañía viene obligada á efectuar, bien por sí misma ó por un intermediario bajo su responsabilidad, el factaje y camionaje, para la entrega, en el domicilio de los consignatarios, de todas las mercancías que le sean confiadas.—El factaje y el camionaje no serán obligatorios más allá de la zona de consumo, como tampoco en las estaciones que sirvan, sea una población aglomerada menor de 5.000 habitantes, sea un centro de población superior á 5.000 habitantes, pero situado á más de cinco kilómetros de la estación del ferrocarril. Las tarifas de percepción serán fijadas por la Administración, á propuesta de las Compañías, siendo aplicados á todos sin distinción.—Sin embargo, los remitentes y consignatarios quedarán en libertad de hacer por sí mismos, y por su cuenta, el factaje y camionaje de las mercancías.»

Las disposiciones que acabamos de copiar pueden dar lugar á interpretaciones distintas. En efecto: en la declaración de expedición existe un espacio que debe llenarlo el cargador, expresando su voluntad con respecto á la manera como debe verificarse la entrega de la mercancía; pueden, pues, suceder tres casos:

1.º Que el remitente consigne que la mercancía debe ser entregada en la estación.

2.º Que deje el espacio en blanco, no manifestando su voluntad, y

3.º Que consigne que la mercancía debe ser entregada á domicilio.

En el primer caso, las Compañías vienen obligadas, á la llegada de la expedición á su destino, á pasar aviso al consignatario manifestándole tener á su disposición la mercancía. Este tiene la facultad de ordenar á la Compañía, si tiene establecido el servicio de camionaje en el punto de destino, que conduzca la mercancía á su domicilio, mediante pago del precio de tarifa. Esto es, á nuestro juicio, un nuevo contrato de transporte, en el que el consignatario es á la vez remitente.

En el segundo caso, las Compañías y los consignatarios tienen respectivamente las mismas obligaciones y facultades explicadas en el párrafo anterior. Algunas Compañías, sin embargo, pretenden tener derecho á la conducción de las mercancías al domicilio del consignatario, siempre que el remitente no lo prohíba en la declaración de expedición. Nosotros opinamos que la pretensión que acabamos de apuntar es infundada, puesto que teniendo el consignatario la facultad de camionar por sí mismo ó de hacer camionar á la Compañía los efectos que recibe, ésta no puede efectuar la operación cuando no se la ha ordenado el remitente ni el consignatario, sin consultar y adquirir la venia de éste; y en caso de que se empeñe en conducir la mercancía á su domicilio sin su mandato, creemos que tiene derecho á no pagar el precio del camionaje y al resarcimiento de los perjuicios que puedan habersele causado.

En el tercer caso, la Compañía debe, á la llegada de la mercancía á destino, camionarla hasta el domicilio del consignatario; y si éste desea hacerse cargo de la misma en la estación, puede aquélla cobrarle el camionaje, si no lo ha cobrado del remitente, sin efectuarlo; ó negarse á la devolución de lo cobrado por dicho servicio al cargador. Algunos consignatarios han intentado eludir el pago del camionaje de mercancías que, consignadas á domicilio, eran retiradas en la estación, y otros han tenido la pretensión de que las Compañías reembolsasen lo

que por dicho servicio tenían ya cobrado, fundándose en que concediéndoles la ley la facultad de efectuar por sí mismos el camionaje ó hacerlo efectuar á las Compañías, optaban por hacerlo por su cuenta; pero sus reclamaciones han sido rechazadas por injustas.

Para demostrarlo, basta fijarse en que la ley dice que el contrato de transporte es legal y tiene fuerza ejecutiva cuando es convenido entre el porteador y el remitente, de acuerdo con las condiciones aprobadas por el Gobierno. Una de estas condiciones dice que el porteador debe cumplirlo fielmente y en todas sus cláusulas; así, pues, expresando el remitente su voluntad de que sean entregadas á domicilio las mercancías cuyo transporte confía al porteador, éste debe sujetarse á ella; y si el consignatario, facultado por la ley, le releva del cumplimiento de su obligación, no puede dejar de pagarle ó no puede exigirle el reembolso de lo cobrado, según los casos, por un servicio que cumpliría el porteador sin la oposición del consignatario.

El art. 111 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 sobre Policía de ferrocarriles, dice:

«Todo el que remita mercancías á las estaciones de los ferrocarriles, hará la declaración previa de su número, peso, clase y calidad.»

El documento en que se hacen constar los extremos á que se refiere el artículo transcrito, es conocido por el nombre de *declaración ó nota de expedición*, y constan en él los siguientes conceptos:

- 1.º Nombre de la estación de salida.
- 2.º Si el transporte debe efectuarse á grande ó á pequeña velocidad y número de expedición.
- 3.º Nombre del remitente.
- 4.º Su domicilio.
- 5.º Día y hora de presentación del género á la facturación.
- 6.º Estación de destino.
- 7.º Nombre del consignatario.
- 8.º Su domicilio.
- 9.º Si las mercancías deben ser entregadas en la estación ó en el domicilio del consignatario, caso de que en el punto de destino tenga la Compañía establecido el servicio de camionajes.

10. Si los portes deben ser pagados por el remitente á la salida, ó por el consignatario á la llegada.
11. La tarifa ó tarifas que el remitente desee sean aplicadas al transporte.
12. El número de bultos que compongan la expedición.
13. Su clase.
14. Sus marcas y números.
15. Su contenido.
16. Su peso en kilogramos.
17. El número y naturaleza de los documentos que acompañan á la expedición (guías, declaraciones de Aduana, etc).
18. Las cantidades que como reembolso gravan la expedición (si la Compañía las admite).
19. El número del Boletín de garantía firmado por el remitente, caso de que dicho Boletín no forme parte de la misma declaración, y
20. La firma del remitente.

En algunas Compañías, los documentos que acabamos de describir son de diferente color, con objeto de distinguir á simple vista los de grande de los de pequeña velocidad. También hay Compañías que tienen establecidas dos clases de declaraciones: unas que se utilizan para el transporte local, y otras para el combinado. Unas y otras contienen los 20 conceptos de que hemos hecho mención, distinguiéndose, sin embargo, en que las primeras son sencillas y las segundas son dobles, teniendo además la principal en el dorso un encasillado á propósito para que en él se haga constar el detalle de los portes y gastos que cobra cada Compañía.

En España, las declaraciones de expedición son unidas á la hoja de ruta y acompañan á la expedición hasta su destino, en cuyo punto el Jefe de Estación las remite al servicio de Intervención de su Compañía.

Las declaraciones de Aduana son unos documentos que se exigen á los cargadores que expiden géneros con destino al extranjero.

En ella debe constar:

- 1.º El número de expedición á que se aplican.
- 2.º El nombre de la estación de salida.

- 3.º La fecha de facturación.
- 4.º La Aduana en que debe verificarse el despacho.
- 5.º El nombre del consignatario.
- 6.º La residencia del mismo.
- 7.º El número de bultos.
- 8.º Su clase.
- 9.º Sus marcas.
10. Sus números.
11. El peso bruto en kilogramos.
12. El peso, cantidad ó medida de cada uno de ellos, según el modo como se verifique el adeudo en la Aduana en que deben ser despachados.
13. El detalle del contenido con arreglo á los Aranceles de las naciones á que se destinan.
14. El valor de la mercancía.
15. La série y número de los vagones en que van cargados.
16. El régimen que debe seguir la expedición, ó sea: Consumo, Tránsito internacional, etc.
17. El nombre del Agente que debe efectuar las operaciones de Aduana.
18. La fecha de presentación.
19. La firma del remitente.

La declaración de Aduana se extiende por duplicado y sigue á la expedición hasta la Aduana de salida, en cuyo punto es entregado un ejemplar al Agente encargado del despacho, siéndolo el otro al Agente que debe verificar las operaciones en la Aduana de entrada.

Las mercancías del tráfico internacional pueden hallarse en circunstancias especiales, y necesitar que para su despacho en las Aduanas que atraviesan sean acompañadas, además de la declaración de Aduana, de otros documentos. Así, por ejemplo, una expedición de alcohol debe ir acompañada para su salida de Francia de un *acquit de regie*; un piano de fabricación francesa debe venir acompañado, para obtener la aplicación del precio de la segunda columna del Arancel español, de un certificado expedido por el fabricante y visado por el Cónsul español residente en el punto de procedencia; etc.

Las declaraciones de Aduana deben ser muy exactas, puesto

que son los documentos que sirven de base á los Agentes para efectuar el despacho, exponiéndose el cargador que por descuido ó mala fe no declara la verdad, á multas y confiscaciones que viene necesariamente á su cargo, puesto que las Compañías no responden de las consecuencias á que puedan dar lugar las declaraciones inexactas, incompletas ó falsas.

Se han dado casos en que, á pesar de ser patente la culpabilidad del cargador, éste ha discutido su razón ante los Tribunales. Entre otros, citaremos el siguiente:

En 1.º de Octubre de 1882 un individuo llamado Lechat facturó en la estación de Grandvillers (Francia) dos balotes de mercancías para ser expedidos, á gran velocidad, á Liege (Bélgica), haciendo constar en la declaración de Aduana que las dos balas contenían corpiños de lana y algodón. No satisfaciendo á la Aduana belga tal declaración, exigió el detalle del contenido y detuvo, el 14 del mismo mes, la expedición en la estación de Namur. Avisado el consignatario por la Compañía, contestó que remitiesen la mercancía al depósito de Liege-Guille-maint, á cuya pretensión se negó la Aduana. Avisado nuevamente el consignatario, rehusó la expedición á causa del retraso experimentado, en vista de lo cual procedió la Aduana al examen del contenido y exigió á la Compañía del Norte 69,93 francos, importe de los derechos de entrada.

Satisfecha esta cantidad por dicha Compañía, permitió la Aduana la salida de las dos balas que fueron inmediatamente enviadas al consignatario, siendo rehusadas por éste. Habiendo Lechat demandado á la Compañía ante el Tribunal de Comercio de Beauvais, reclamando el pago de 438 francos, valor de la mercancía, más 300 francos por daños y perjuicios, más los intereses y costas, pronunció dicho Tribunal, con fecha 21 de Febrero de 1883, la sentencia siguiente:

«Considerando que, según los reglamentos de las Compañías de ferrocarriles, los remitentes ó consignatarios de mercancías deben entregar los documentos necesarios con objeto de que el transporte y la transmisión de los bultos no sufra retraso ni entorpecimiento alguno en la Aduana:—Que según el artículo 68 de la tarifa internacional franco-belga, las Compañías no asumen responsabilidad alguna por los retrasos inherentes al régimen de las Aduanas, sea cual fuere su causa:—

Que, según el artículo 14 del decreto de 12 de Junio de 1866, los plazos de transporte deben ser aumentados con el tiempo necesario para que se cumplan las formalidades de Aduana:—Considerando que en la declaración firmada por Lechat consta la siguiente nota, que resume las disposiciones reglamentarias aludidas. El remitente y consignatario son responsables de las consecuencias, como también de los retrasos que provengan de declaraciones inexactas, incompletas ó falsas:—Considerando que, por consiguiente, Lechat no está bien fundado al quejarse de un retraso cuya única causa ha sido su declaración incompleta, que al apearle de su demanda hay lugar de acoger la demanda reconventional de la Compañía del Norte, que está perfectamente justificada:—Por estos motivos, el Tribunal, juzgando en última instancia, declara á Lechat mal fundado en su demanda, de la que le apea:—Fijándose en la demanda de la Compañía del Norte, dice que, en el término de ocho días, Lechat deberá hacerse cargo en la estación de Feuquieres de los dos balotes de que se trata; pasado cuyo plazo autoriza á la Compañía á proceder á la venta de las mercaderías, por cuenta y riesgo de Lechat:—Condena á éste á pagar á la Compañía del Norte la cantidad de 69,93 francos, desembolsada por derechos de entrada, y los gastos de almacenaje:—Condenándole además á los intereses de derecho y á los gastos de la instancia.»

Algunos remitentes de mala fe, con objeto de sustraerse al pago legal del precio de transporte, según tarifa, no declaran exactamente el contenido de los bultos que expiden. Los que de tal modo proceden incurren en la responsabilidad á que alude el art. 120 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, cuyo texto es el siguiente:

«El que haga una declaración falsa al remitir sus mercancías á la estación, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la Empresa el doble del exceso que resulte, resarciéndola de todos los daños y perjuicios que la haya ocasionado.»

Si la defraudación se intenta reclamando á la Compañía mayor indemnización que la justa por el contenido de un bul-